

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
BIBLIOTECA
ÁREA PROCESAL
PENAL

RENUNCIA O RESERVA DE LA ACCIÓN CIVIL



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN	3
II.-ESTUDIO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.	3
III.- CONCLUSIONES.....	10

I.- INTRODUCCIÓN

El artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal viene a regular la posibilidad de que el ofendido o el perjudicado renuncie o se reserve la acción civil de manera expresa con el fin de ejercitarla con posterioridad.

A través del presente trabajo vamos a realizar un análisis de dicho artículo para ver cómo los Tribunales han venido aplicándolo.

II.- ESTUDIO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

Lo primero que se debe destacar es que nos hallamos ante un aspecto civil del enjuiciamiento y por ello se rige por el principio de justicia rogada de tal manera que la ausencia de petición expresa, realizada por la propia víctima o, en su caso por el Ministerio Fiscal, impide un pronunciamiento positivo al respecto. En ese sentido se pronunció la **STS 1126/2006, de 15 de noviembre de 2006, rec 10241/2006 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Jose Manuel Maza Martín)** ante el recurso de casación interpuesto por haberse acordado una indemnización no solicitada, acordando la Sala su exclusión del fallo en base a que en el Acta del Juicio no constaba a preguntas del Ministerio Fiscal que la perjudicada formulará reclamación alguna, razón por la cual el Ministerio Fiscal no la incluyó en sus conclusiones, no siendo acorde a Derecho su inclusión, en base al siguiente argumento *“Una cosa es que la ausencia de personación del perjudicado en la causa penal no suponga que renuncia a la indemnización e, incluso, que la renuncia se haya de efectuar de forma expresa y terminante, como establece el artículo 110 del texto legal, y otra bien distinta y determinante que, en cualquier caso, deba existir siempre una pretensión formulada*

por perjudicado o Fiscal, para poder ofrecer al Tribunal la posibilidad de pronunciarse”.

El párrafo primero del artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *“ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar”*

La renuncia al ejercicio de la acción civil en el proceso penal debe observar las exigencias marcadas por la Ley Procesal Penal, en concreto por el artículo 108, que requiere que el ofendido renuncie "*expresamente*" a su derecho de restitución, reparación o indemnización, insistiendo el artículo 110 de mismo cuerpo legal que es menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera "*expresa y terminante*", lo que no acontece en casos de no ratificación judicial de renunciaciones en sede policial e incomparecencia al acto del juicio oral que no puede equivaler necesaria y automáticamente a la renuncia al ejercicio de la acción civil. Por ello los actos de renuncia deben entenderse de un modo absolutamente restrictivo. En dicha dirección resuelve la **Audiencia Provincial de Barcelona, Sección nº 7, nº 280/2021, de 9 de abril de 2021, rec 66/2021 (Ponente: Excma Sra. D^a. Ana Rodríguez Santa María)** donde recoge que *“en este caso no ha habido renuncia expresa, simplemente ha habido un silencio ante los requerimientos del Juzgado de Instrucción y por tanto la causa de pedir por parte del Ministerio Fiscal subsiste íntegra difiriéndose de forma correcta la tasación de los daños a la fase de ejecución de sentencia. Ello supone la desestimación del recurso”* por lo tanto no cabe la renuncia tácita a la acción civil, sino que la misma ha de ser expresa, tal y como nos lo recuerda las **STS nº 670/2020 de 10 de diciembre (Ponente Ilmo. Sr. Magro Servet); STS 109/2020 de 11 Mar. 2020, Rec. 2381/2018** que nos indican que *“como ya expusimos en la sentencia de esta Sala 63/2019 de 26 Mar. 2019, Rec. 2263/2017 para que sea operativa una renuncia de indemnización debe ser esta expresa, no tácita. Solo la renuncia expresa del*

perjudicado, veta al Fiscal para reclamar una responsabilidad civil y en este caso, esto no se ha producido. Señala, también, STS 252/2017 de 6 Abr. 2017, Rec. 1382/2016 que olvida que, si bien aquellos principios imponen no dar más de lo que ha sido pedido, en este caso se reconoce que no se dio más de lo pedido por el Ministerio Fiscal”.

De ahí que la cuestión que debemos plantearnos es si el Ministerio Fiscal está legitimado para formular la pretensión indemnizatoria en los casos en los cuales el perjudicado no se ha pronunciado o renunciado expresamente. En este sentido señalar que el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga al Ministerio Fiscal a entablar, juntamente con la penal, la acción civil y ello con independencia de que "haya o no en el proceso acusador particular". La única excepción prevista es la de que el "ofendido renunciare EXPRESAMENTE su derecho". Tal y como recoge la doctrina, el mayor o menor acierto de la actuación del ofendido en el proceso, no supone renuncia expresa a ser indemnizado en ninguna medida. Ni en la cuantía ni en las personas que deban indemnizarle.

Si nos remitimos de nuevo a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nos encontramos como nos dice que *“en estos casos no cabe admitir que se vulnera el derecho de defensa al incluir a esos ofendidos entre los que deben ser indemnizados. Ejercitada la acción civil por el Ministerio Fiscal ninguna otra defensa sería concebible por el mero hecho de que el número de los que formulan esa misma petición sea mayor. Hay que recordar que el Artículo 108 LECRIM señala que: "La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables. Y el artículo 112 LECRIM señala que: Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la*

renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar”.

En similar sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional (**STC 17/2008, de 31 de enero, con citas de la 367/1993, de 13 de diciembre; 135/2001, de 18 de junio; y 15/2002, de 28 de enero**), estableciendo que *“en nuestro ordenamiento jurídico el proceso penal no queda limitado al ejercicio y conocimiento de la acción penal; por el contrario, en el proceso penal puede ejercitarse y decidirse también la acción civil dirigida a satisfacer la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito que es constitutivo de delito. Además, el legislador, por razones de economía o de oportunidad, considera que el ejercicio de la acción penal lleva aparejado el ejercicio de la acción civil, de forma que salvo que el perjudicado por el hecho delictivo haya renunciado a la acción civil o se haya reservado expresamente esta acción para ejercitarla después de terminado el proceso penal en el correspondiente juicio civil (art. 112 LECrim), la sentencia que ponga fin al proceso penal, en el caso de que sea condenatoria (y excepcionalmente, cuando sea absolutoria en los supuestos del art. 118 CP) deberá pronunciarse también sobre la responsabilidad civil ex delicto. A este fin, el Ministerio Fiscal está obligado, haya o no acusador particular, a ejercer la acción civil, salvo que el perjudicado haya renunciado o se haya reservado las acciones civiles (art. 108 LECrim). Según estima la Jurisprudencia, el legislador ha querido que la sentencia penal decida definitivamente todas las consecuencias penales y civiles derivadas del hecho delictivo, salvo el supuesto de renuncia o de reserva de las acciones civiles por parte del perjudicado, pues no existiendo esta renuncia o reserva de acciones el Ministerio Fiscal ostenta una legitimación extraordinaria o por sustitución para ejercer, en nombre de los perjudicados, las acciones civiles que puedan corresponderles, por lo que, ejercitadas estas acciones por el Fiscal, el perjudicado no podrá ya volver a ejercitarlas en un posterior proceso civil, salvo que se trate de cuestiones civiles no discutidas en la previa sentencia penal.”*

En relación a la renuncia de la acción civil es importante tener en cuenta la modificación normativa operada en el presente artículo por medio de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual que introduce un segundo párrafo en el artículo 112 de la LECrim en el que establece que *“No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.*

En cuanto a esta modificación ha tenido oportunidad de pronunciarse la **STS 926/2022, de 30 de noviembre de 2022, rec 1481/2021 (Ponente: Ilma. Sra. D^a. Carmen Lamela Diaz)** por considerar que no se trataba de un ejercicio desleal o abusivo del derecho el hecho de que la ofendida compareciera nuevamente en el Juzgado manifestando su derecho de seguir con las actuaciones y que se mantuviera la Orden de Protección acordada, personándose, además como acusación particular. Sin embargo, en su momento, la Audiencia Provincial consideró que la renuncia expresa de la ofendida al ejercicio de la acción civil, como así aconteció en la comparecencia efectuada por la ofendida en la Secretaría del Juzgado, conllevó su extinción desde ese momento, careciendo por ello de relevancia la comparecencia que la recurrente y su abogada realizaron ante el Letrado de la Administración posteriormente. La Sala del Tribunal entiende que *“ la renuncia efectuada quedó sin efecto teniendo en cuenta que es una víctima de delito de violencia de género, y presentaba dependencia emocional hacia su pareja que le hacía ser vulnerable, tal y como recoge la sentencia de instancia al señalar que "está claramente dominada por esa relación sentimental, de la que trató de desengancharse con tratamiento psicológico e incluso hasta la actualidad tratamiento mental en el CIM, Gloria no es*

una víctima de un robo o un delito de lesiones víctima de violencia de género (...) No se trata de un ejercicio desleal o abusivo del derecho. Y, en el mismo sentido expuesto por el Ministerio Fiscal, partiendo del hecho probado que contiene todos los datos fácticos, no se produce indefensión alguna ni quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva del condenado, pues el escrito de acusación presentado por la representación procesal de la víctima incluyó la suma reclamada, 430 euros por los daños físicos padecidos el día 25 de enero de 2019, por lo que la cuestión suscitada redunda en una cuestión estrictamente jurídica y de carácter estrictamente civil. Además, este pronunciamiento es acorde y responde claramente al espíritu de la modificación normativa operada mediante la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en vigor desde el pasado día 7 de octubre de este año, que introduce la figura de la revocación de la renuncia de la acción civil cuando los efectos del delito fueran más graves de lo previsto inicialmente. De este modo, la citada Ley, en la Disposición Final Primera Dos, añade un nuevo segundo párrafo al art. 112 LECrim, pasando el hasta entonces segundo párrafo al tercer lugar.

Y, por último, nos referiremos a la reserva de la acción civil, tal y como se recoge en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2ª, nº 267/2013, rec nº 27/2013 (Ponente Ilmo Sr. D. Augusto Morales Lima)** “únicamente podría estar justificado, en principio, un pronunciamiento negativo sobre posible reserva de acciones civiles, según qué casos y siempre con las cautelas, en los supuestos en que se dictase sentencia penal condenatoria y dicha resolución ya se hubiera pronunciado expresamente sobre el fondo de la cuestión civil a consecuencia de su pronunciamiento penal. E incluso en estos casos, no podría impedirse, al final, que fuera la propia jurisdicción civil la que pudiera pronunciarse sobre la procedencia o no de dicha acción civil. Pero desde luego, fuera de estos casos, resulta improcedente que la jurisdicción penal niegue a un posible perjudicado su derecho a reclamar civilmente por el posible perjuicio sufrido por su parte. En el presente supuesto se dictó sentencia absolutoria y se denegó por parte del Juzgado de lo Penal la

pretendida reserva de acciones realizada por la acusación particular cuando presentó escrito apartándose de la acción penal.

Que tal y como sostiene la sentencia “*lo primero que cabe decir es que este tipo de pronunciamientos judiciales negacionistas de lo que simplemente es una simple reserva de acciones de una parte que aparecía en el procedimiento penal como posible víctima o, al menos, como posible perjudicado civil debe rodearse siempre de una especial cautela resolutoria por cuanto que cualquier intento de la jurisdicción penal por cerrar precipitada o injustificadamente la posibilidad de ejercer posteriormente las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción civil, cuando además esta última jurisdicción sería la que tendría siempre la última palabra sobre la procedencia o no de esa acción a interponer ante ella, puede incidir de manera esencial, negativamente, sobre el derecho fundamental de todo justiciable a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE). De ahí que, en principio y como regla general, tales pronunciamientos negando esa reserva de acceso a la justicia civil tengan que ser absolutamente restrictivos y excepcionales. Y desde luego, en segundo lugar, resulta mucho más difícil de justificar esa negativa de reserva de acciones cuando, como aquí ocurre, estamos ante sentencia absolutoria que no ha entrado a resolver, lógicamente, la cuestión de la posible responsabilidad civil y que proclama expresamente que los hechos de acusación no han resultado probados”, así mismo nos dice que “La responsabilidad civil ex delicto – a salvo supuestos relativamente poco frecuentes de aplicación de ciertas eximentes de la responsabilidad criminal que obligan en todo caso al pronunciamiento civil en el fallo penal si hubiere reclamación al respecto, y ello aunque haya que dictar sentencia absolutoria – no tiene cabida en general en el caso de pronunciamientos penales absolutorios que recaen sobre el fondo del asunto o que vienen fundamentados en la falta de prueba de los hechos objeto de acusación precisamente porque sin infracción penal no cabe en la jurisdicción penal pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil (art. 109.1 CP) con la excepción de aquellos supuestos a los que ya nos hemos referido, que no son el de autos Por*

otra parte, la decisión sobre si una cuestión determinada tiene la condición de cosa juzgada en el ámbito civil, que parece ser uno de los argumentos esgrimidos por el Juzgado de lo Penal para negar aquella reserva de acciones civiles, debe quedar acotada a la propia jurisdicción civil. No es la jurisdicción penal la que, por vía meramente accesoria o incidental, puede hacer pronunciamientos de fondo sobre la cosa juzgada civil. De ahí que sea irrelevante aquella argumentación del Juzgado de lo Penal. La decisión sobre si la acusación particular ha ejercitado anteriormente las acciones civiles relacionadas con los hechos objeto de imputación y luego de acusación corresponde tomarla en exclusiva al ámbito civil, no al penal (...) Consiguientemente, habiéndose reservado para sí, de forma expresa, la acción civil correspondiente quien inicialmente actuaba en este caso como acusación particular, o sea, quien al menos tiene el estatus de posible perjudicado (de ahí que en su día se le admitiera como acusación particular), ni siquiera hacía falta que el Juzgado de lo Penal se pronunciara sobre esta concreta cuestión pues incluso su silencio no hubiera podido evitar que dicha parte, de tener interés en ello, pudiera plantear su reclamación civil ante dicha jurisdicción. Y desde luego no tenía ningún sentido hacerlo cuando lo que dictaba era una sentencia absolutoria por falta de pruebas, que siempre hubiera dejado abierta a la acusación particular, a los posibles perjudicados, el ejercicio de dicha acción civil.

III.– CONCLUSIONES

Sobre la renuncia o reserva expresa de la acción civil debemos indicar:

- Requiere que el ofendido renuncie "*expresamente*" a su derecho de restitución, reparación o indemnización.
- Se introduce la figura de la revocación de la renuncia de la acción civil cuando los efectos del delito fueran más graves de lo previsto inicialmente.
- Los pronunciamientos negando la reserva de acceso a la justicia civil deben ser absolutamente restrictivos y excepcionales.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA

TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES